RADICADO: 2021-0287
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA ARROYO MORENO
DEMANDADO: TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022. Sírvase proveer.
Soledad, 14 de julio de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación recibido vía correo electrónico el 1 de marzo de 2022, interpuesto por el Dr. ELIECER GÓMEZ BARCELÓ en calidad de apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022 por medio del cual se inadmitió la reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la demandante fundamentó el recurso interpuesto bajo los siguientes argumentos:

Señala que dentro del procedimiento laboral existe norma expresa que regula la reforma de la demanda, por lo cual no le es dado al juez remitirse al Código General del Proceso; lo cual solo sería posible en caso de no existir disposicion procesal laboral sobre determinado punto.

Agrega que la providencia recurrida configura un defecto por exceso ritual manifiesto toda vez que no puede exigirse el cumplimiento de requisitos formales inexistentes en el procedimiento laboral.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho pasa a pronunciarse previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandado, es menester hacer alusión al artículo 63 del CPTSS, que a su tenor literal señala:

> *"Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

El auto recurrido fue notificado por estado el 25 de febrero de 2022, por lo que el recurrente contaba hasta el 1 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso, siendo interpuesto en esa fecha, así las cosas encuentra el despacho que está en término por lo cual procederá a estudiar el presente recurso.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que el auto por medio del cual se inadmitió la reforma de la demanda desconoce las garantías laborales y principio de favorabilidad, por cuanto exige el cumplimiento de requisitos que no se encuentran expresamente regulados por el Cógido Procesal del Trabajo.

Tal como lo señala el recurrente, la norma procesal laboral regula expresamente lo concerniente a la reforma de la demanda en cuanto a la oportunidad para presentarla. El artículo 28 del CPTSS, señala:

> *"Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*
>
> ***La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso**.*
>
> *El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."* (Subrayas y negrillas del despacho)

No obstante, contrario a lo argumentado por el recurrente, no existe regulación expresa sobre las condiciones que deben reunirse para considerar que se ha reformado la demanda, así como tampoco para la forma en que debe ser presentada. En ese orden de ideas por analogía, según lo contempla el artículo 145 del CPTSS[1], resulta procedente recurrir al artículo 93 del C.G.P[2], por lo cual el auto proferido por este despacho se encuentra ajustado a derecho.

Aunado a lo anterior, la providencia recurrida no vulnera las garantías de la parte demandante dado que ésta cuenta con la oportunidad de subsanar las falencias señaladas, razones por las cuales deberá confirmase la misma.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS, toda vez que la norma se refiere al auto que rechaza la reforma de la demanda y no al auto por medio del cual se inadmite:

> *"Procedencia del recurso de apelación. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

---

[1] CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Art. 145. Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

[2] CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley
(…)". (Subrayas fuera del texto original)

En consecuencia, deberá rechazarse el recurso de apelación interpuesto.

Por lo esbozado, el Juzgado

RESUELVE

1.- NO REPONER la providencia adiada 23 de febrero de 2022 mediante la cual se inadmitió la reforma de la demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

2.-RECHAZAR por improcedente el Recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

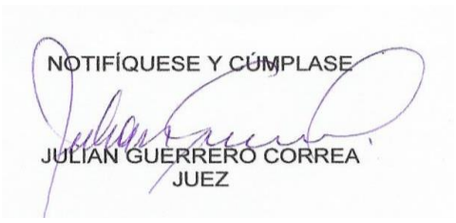

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL